

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

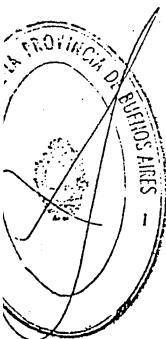
Ley 11229

Art. 1º.- Sustitúyase el texto del artículo 12º de la Ley 7014, -
----- por el siguiente:

"Artículo 12º.- Las jubilaciones ordinarias que otorgue
----- la Caja, serán uniformes para todos los
afiliados que hayan aportado el importe mínimo anual ob-
ligatorio, a que se refiere el artículo 9º, inciso f)
de esta ley. Superado ese monto, la jubilación se incre-
mentará proporcionalmente de conformidad con los apor -
tes ingresados, en escalas desde el 25% hasta 300%".

ARTICULO 2º.- Modifícase la primera parte del texto del artículo 13º
----- de la Ley 7014, en la siguiente forma:

"Artículo 13º.- La jubilación ordinaria es voluntaria
----- y se acordará a petición del afiliado
que reúna los requisitos de 60 años de edad y 30 de -
actividad profesional. Se podrá compensar la falta de
años de ejercicio profesional, con los excedentes de
edad en razón de dos años de edad por uno de activi -
dad".



//2.-

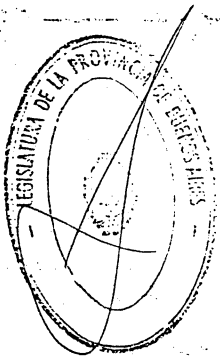
ARTICULO 3°.-- Modifícase el segundo párrafo del artículo 18° de
----- la Ley 7014, por el texto:

"Artículo 18°.-- Toda jubilación que se conceda im
----- plica el retiro absoluto de la ac
tividad profesional en forma directa ó indirecta.
El jubilado infractor será pasible de multa que -
se graduará por el monto correspondiente al momen
to de su aplicación equivalente al de dos ó cinco
jubilaciones ordinarias. Consentida la sanción ó
notificada la resolución, si ésta hubiese sido a-
pelada, el infractor podrá optar dentro del plazo
de tres días por el beneficio jubilariorio ó el e-
jercicio profesional. En ambos casos, reintegrará
el importe de las prestaciones jubilatorias perci
bidas durante la infracción, con sus intereses al
tipo establecido para los préstamos ordinarios. -
En caso de reincidencia perderá la jubilación con
cedida".

ARTICULO 4°.-- Incorpórase al final del texto del artículo --
----- 19° de la Ley 7014, el siguiente párrafo:

"Artículo 19°.-- "En estos casos, por cada año
----- computado, el afiliado deberá abo-
nar un cargo contributivo equivalente al Aporte Mí
nimo Anual fijado por el artículo 9° inciso f) de
esta ley que corresponda al momento de su acredita
ción".

//..



//3.-

ARTICULO 5°..- Incorpórase como artículo 23° bis de la Ley 7014,
----- el siguiente texto:

"Artículo 23° bis..- A todos los efectos de la pre-
----- sente ley, queda equiparada a
la viuda ó viudo, la persona que hubiera vivido pú-
blicamente y en aparente matrimonio con él ó la --
causante, cuando se hallase éste separado de he --
cho, durante un mínimo de cinco (5) años inmediata-
mente anteriores al fallecimiento. El plazo de con-
vivencia se reducirá a dos (2) años cuando hubiere
descendencia ó el causante haya sido soltero, viu-
do, separado legalmente ó divorciado.

El ó la conviviente excluirá -
al cónyuge supérstite en el goce de la pensión, --
salvo que el causante hubiera estado contribuyendo
al pago de los alimentos, que éstos hubieran sido
reclamados fehacientemente en vida, ó que el cau-
sante fuere culpable de la separación. En estos --
tres casos el beneficio se otorgará al cónyuge y -
al conviviente por partes iguales, sin perjuicio -
de la concurrencia de los demás derecho-habientes
contemplada en el artículo anterior.

//..

11229

//4.-

El Directorio determinará los requisitos para probar el aparente matrimonio y la prueba podrá sustanciarse administrativamente ó en sede judicial.

El beneficio que consagra este artículo, será aplicable a los casos en que el fallecimiento del jubilado ó afiliado en actividad, se produzca con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley".

ARTICULO 6°.- Sustitúyese el texto del artículo 38° de la Ley
----- 7014, por el siguiente:

"Artículo 38°.- Son recursos de la Caja:

- a) Los aportes obligatorios de hasta el 10% a cargo del afiliado, sobre toda remuneración de origen profesional.

En los supuestos de profesionales afiliados dependientes, contratados ó adscritos, la remuneración mínima mensual

///...

11229

/15.-

a considerar a los fines del aporte, nunca podrá ser menor al equivalente de hasta diez sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial. Las Empresas ó Sociedades serán agentes de retención de los aportes que devenguen los profesionales que las integren, como dependientes, contratados ó adscriptos, y lo depositarán a la orden de la Caja.

El aporte básico anual determinado por el artículo 9° inciso f) de esta ley, será abonado por los afiliados en duodécimos mensuales. Estos pagos, de no existir verificación por parte de la Caja, dentro de los cinco años de ingresados, serán tenidos como acreditación suficiente del ejercicio profesional a los fines indicados en el artículo 19° de la presente ley.

- b) La contribución a cargo de las Sociedades legalmente constituidas, que realicen operaciones de remate ó corretaje, consistente en hasta el diez por ciento de las Comisiones u honorarios que en conjunto les ingresen por la totalidad de las operaciones realizadas.

//..

11229

//6.-

Quedan exceptuadas de esta contribu --
ción, las ventas que se realicen de ganado
destinado al consumo, exportación e invernada.

La Caja queda facultada para determi --
nar el porcentual a fijar para el pago de --
los aportes y contribución establecidos en
el inciso a) y el presente.

En todos los casos, se tendrán en --
cuenta para la determinación del porcen --
tual, los cálculos actuariales correspon --
dientes y las distintas modalidades de las
actividades específicas de los afiliados.

A los efectos de la verificación de --
los aportes y contribuciones fijados en la
presente ley, la Caja podrá, a falta de los
Libros que exige la legislación de fondo, --
ó cuando éstos fueran llevados irregularmen --
te, estimar de oficio los importes de las --
Comisiones u honorarios devengados, quedando a cargo de los obligados, la demostra --
ción de lo contrario.

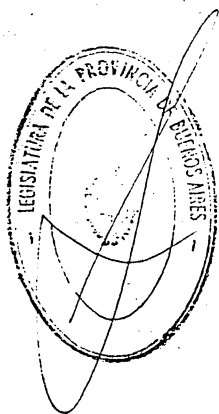
- c.) La contribución a cargo de los afiliados mediante un bono especial, cuyo valor será el equivalente al uno por ciento (1% del aporte

//...

11229

117.-

básico anual del artículo 9° inciso f) de esta ley, por cada primera presentación que realicen en Instituciones Oficiales de cualquier tipo, y en razón de las actividades profesionales, como así también en todo boleto de compra-venta de operaciones inmobiliarias ó de muebles registrables, tasaciones ó contratos locativos, provengan de subastas públicas ó por corretaje en las cuales intervenga el afiliado. En las actuaciones en sede judicial, el pago de esta contribución se efectuará en el momento de presentarse el primer escrito en el expediente respectivo.



- d) Las multas que impongan el Consejo Superior determinadas en el artículo 18° y 44° de esta ley.
- e) Los que devenguen por la aceptación de legados, donaciones y toda otra operación que autorice la ley en forma expresa."

11..

//8:--

ARTICULO 7°.- Sustitúyese el texto del artículo 44° de la Ley --
----- 7014, por el siguiente:

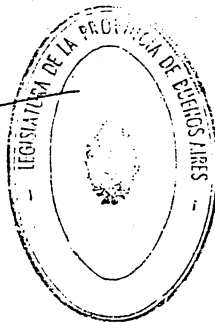
"Artículo 44°.- El Consejo Superior podrá aplicar el e-
----- quivalente al importe de uno a cinco ju-
bilaciones, al afiliado en actividad, pasividad de e -
jercicio ó jubilado, y las Sociedades, por infraccio -
nes que cometan a las disposiciones de la presente - -
ley".

ARTICULO 8°.- Derógase el Decreto-Ley 9970 y toda otra disposi -
----- ción que se oponga a la presente ley.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legis-
latura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciu-
dad de La Plata, a los dos días del mes de Abril -
del año mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JOSE MERCURI
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PCIA. DE BS. AS.



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del H. Senado de Buenos Aires

DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO

H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.

de la

Provincia de Buenos Aires

LA PLATA, 28 ABR. 1992

Visto el expediente 2100-20.596/92, por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 2 de abril del corriente año, mediante el cual se introducen modificaciones a la ley 7014 de creación de la "Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos" y,

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa en estudio tiende a ampliar los recursos de los cuales se vale dicho Ente Previsional para el cumplimiento de sus fines, resultando conflictiva la redacción dada al segundo párrafo del inciso a) del artículo 38, ya que es necesario advertir, en primer término la posibilidad de que se incurra, por una misma actividad en un doble aporte; el emergente de la relación laboral propiamente dicha, tipificada en su régimen específico, ya sea nacional o provincial, en atención a que por los mismos servicios se propone ingresar aportes a la citada Caja;

Que de este modo se transgrede el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que en forma expresa prohíbe la superposición de aportes, destacándose que, en definitiva ha de prevalecer, de conformidad a su carácter federal, la legislación nacional (artículo 31);

Que en este orden, el artículo 56 de la ley 18.038, establece que "los regímenes jubilatorios provinciales para profesionales deberán adecuarse a los principios de la presente ley..." y, especialmente, en lo que hace a servicios en relación de dependencia, lo prescripto por el artículo 7 de la ley 18.037. Basta entonces considerar que en este contexto normativo la iniciativa sancionada conculca principios de raigambre constitucional;

~~RECEPCIÓN INMEDIATA L. 11229~~

///



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

de la
Provincia de Buenos Aires

11229

/// 2.

Que en segundo término se advierte que la pauta remunerativa mínima a considerar mensualmente a los fines de determinar el aporte, resulta elevada al establecérsela en el equivalente a diez (10) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial, más allá de lo efectivamente percibido por el afiliado en razón de su actividad. De este modo se vulnera el principio de debida proporcionalidad entre el aporte y el ingreso real, pudiéndose llegar a extremos de confiscatoriedad que transgreden el principio de inviolabilidad del derecho de propiedad previsto por nuestras Leyes Fundamentales en sus artículos 17 y 27;

Que la observación que se formula no altera el espíritu, la unidad y sistematicidad que inspira la iniciativa legislativa, correspondiendo por razones de oportunidad, mérito, conveniencia y legalidad, hacer uso de las facultades otorgadas por los artículos 95 y 132 inciso 2 de la Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Obsérvase el segundo párrafo del inciso a) del artículo 38 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura a que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 2.- Promúlgase como ley el citado proyecto, con excepción de la objeción formulada precedentemente.

PUBLICATION IMMEDIATE E INCLUSA

///

de la

Provincia de Buenos Aires

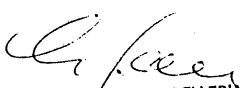
/// 3.

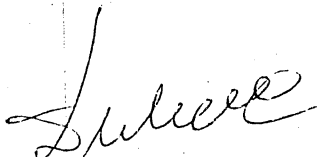
ARTICULO 3.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 4.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 5.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 998



Dr. CARLOS FRANCISCO DELLEPIANE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES


Dr. EDUARDO ALBERTO DUHALDE
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PUBLICACION OFICIAL N° 10112